

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL 2022-046

Demandante: LUISA FERNANDA SANDOVAL BARROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ y JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, contra en contra el auto del 6 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1-Se tiene que mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), este despacho admitió la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora Luisa Fernanda Sandoval Barros, en contra de los demandados Juan Carlos Ostos Cepeda y Omar Eduardo Vaquiro, y se ordenó dar el trámite previsto para los procesos ordinarios laborales de primera instancia.

2- La demanda fue admitida en razón a que la demandante manifestó que el último lugar de la prestación del servicio lo fue el municipio de Vélez, tal y como se aprecia en los hechos de la demanda.

3- Los demandados, en el acto de notificación personal y a través del escrito que se resuelve, replican que la designación de este despacho por parte de la demandante es errónea, en razón a que la competencia territorial se da en función al último lugar donde se haya prestado el servicio y en este caso la última prestación del servicio

profesional de la demandante se dio en Puerto Boyacá, como ella misma lo afirma e el audio aportado al proceso como prueba y allegada por los demandados. La otra competencia estaría en cabeza de los juzgados laborales del circuito de la ciudad de Bogotá porque es allí donde tiene fijado su domicilio.

A continuación, el link del audio aportado.

https://drive.google.com/file/d/1f1Z6c8EHMHtHtgByD_cHQr1SPhVwvdTi/view

4- Efectivamente del audio allegado, el cual se inserta en esta providencia, se oye una voz femenina que expresa a partir del (minuto 09:31), que el último lugar de prestación del servicio profesionales fue la ciudad de Puerto Boyacá.

5- De acuerdo al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la competencia para conocer del proceso, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio de los demandados, a elección de la demandante quien goza de fuero electivo, en este caso se asoma que la demandante invocó la competencia en razón al último lugar de trabajo, para darle solución al caso se entiende que fue en la ciudad de Puerto Boyacá, municipio que pertenece al Distrito Judicial de Manizales, en consecuencia se dispondrá enviar estas diligencias por competencia al Juez Civil del Circuito de allí.

6- El apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 06 de julio de 2022, por el cual se admitió la demanda, expresó su inconformismo frente al recurso, pero no

hace pronunciamiento alguno sobre la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso denunciada por la pasiva y de otra parte cabe relieves que no controvertió la prueba allegada, la cual se convierte en el sustrato factico de esta decisión.

7-Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, este despacho carece de competencia territorial, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío del libelo demandatorio y sus anexos, al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Puerto Boyacá, en razón de la competencia territorial.

8-En consecuencia, de los anteriores razonamientos se dispondrá revocar el auto del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual este despacho admitió la demanda ordinaria laboral, para el su lugar disponer el envío del expediente al juez competente.

Por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual este despacho admitió la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora Luisa Fernanda Sandoval Barros, en contra de los demandados Juan Carlos Ostos Cepeda y Omar Eduardo Vaquiro, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial, la demanda ORDINARIA LABORAL, adelantada por la señora LUISA FERNANDA SANDOVAL BARROS, **contra** los demandados OMAR

EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ y JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, conforme a lo motivado.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Puerto Boyacá, para su conocimiento, en razón de la competencia, dejando constancia de su salida en los libros respectivos del Juzgado.

CUARTO: ENVIAR de manera inmediata las diligencias vía mensaje de datos, a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Puerto Boyacá, para que se repartida a los juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Puerto Boyacá, para lo de su competencia y de acuerdo a lo ordenado por el art 139 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA